



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CELIA ÁLVAREZ PICO
DEMANDADO:	GRACIANO DE JESÚS CEPEDA TRIANA
RADICACIÓN:	2002-00545
ASUNTO:	NIEGA

La procuradora solicita la entrega a la demandante de los títulos que por concepto de cuota de alimentos se encuentren a órdenes de este despacho en el presente proceso, precisando que si bien es cierto se trata de una persona con discapacidad, a la fecha no obra sentencia ejecutoriada en la que hubiese sido declarado en interdicción definitiva, motivo por el cual considera que es un sujeto de derechos y obligaciones, y por lo tanto con capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna de si usa apoyos para la realización de actos jurídicos (Art. 6 de la Ley 1996 de 2019). Agrega que, aunque se surtió el trámite de adjudicación de apoyos en el juzgado 20 de familia de esta ciudad con radicado 2019-00317, esta decisión a la fecha carece de vigencia, conforme a lo ordenado por el artículo 54 de la ley citada.

Para resolver la solicitud, ha de tenerse en cuenta, como lo menciona la misma procuradora, en su precisión, la persona con discapacidad, es un sujeto de derechos y obligaciones con capacidad legal a partir de la ley 1996 de 2019, no tiene sentencia de interdicción y la adjudicación de apoyos transitorio terminó el 26 de agosto de 2021, luego en consecuencia, la demandante señora ANA CELIA ÁLVAREZ PICO no representa a la persona con discapacidad, beneficiario de los títulos de alimentos señor JAIRO ALBARTO ÁLVAREZ PICO, hasta tanto no realice nuevo procedimiento de adjudicación de apoyos que la habilite para tal menester.

De otro lado, conforme el inciso tercero del artículo 413 y el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, en tal sentido se entiende que se deben alimentos al hijo mayor de edad que no puede trabajar por algún impedimento corporal o mental, al no poder subsistir por sus propios medios, condición que no ha sido acreditada.

Así las cosas, la persona indicada para realizar la solicitud de pago es el mismo beneficiario, pues como lo establece el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, se presume su capacidad, razones por las cuales ha de estarse a lo dispuesto en fecha 11 de marzo de 2022, ya que como se dijo en mencionada providencia, y se repite, la señora ANA CELIA ÁLVAREZ PICO no representa a JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ PICO.

Por lo dicho, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

NEGAR la solicitud de la procuraduría, por lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 19
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA